

(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

Santafé de Bogotá, D.C, Agosto dos (2) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SESION No. 482 DEL PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).**

**REF: Proceso No. 055 del Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander.**

**Denunciante: ROSALBA SOTO RODRIGUEZ**

**Contra: Doctora ELSY BENETH MAZA GONZALEZ**

**Magistrado Ponente: Doctor Jaime Casasbuenas Ayala**

**Providencia No. 013-96**

**VISTOS.**

Por sentencia del 10 de mayo de 1996, emanada del Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander, se determinó que en el proceso en que se investigó a la doctora Elsy Beneth Maza González por presunta falta a la ética en el ejercicio de la profesión médica era del caso imponer una sanción superior a seis (6) meses y que por tanto de conformidad con el artículo 84 de la ley 23 de 1981 era de la competencia del Tribunal Nacional, razón por la cual se dispuso su envío a esta Corporación.

(Página No.12 continuación providencia No.013-96)

La Sala decide lo pertinente luego de hacer una síntesis de los siguientes

## HECHOS

La señora Rosalba Soto Rodríguez, y su esposo Gregorio Soto Torres instauraron denuncia contra la profesional médica el 20 de mayo de 1993 en las oficinas de la Procuraduría Departamental en Cúcuta, porque según la misma estando en embarazo de su séptimo hijo inició los respectivos controles a partir de agosto de 1992, por lo que en varios de ellos fue informada que el parto tenía que realizarse en el puesto de salud porque el feto se encontraba mal acomodado.

El parto se produjo finalmente el 3 de febrero de 1993 siendo atendida por la doctora Maza González de quien se dijo le sintió olor a aguardiente y que nuevamente le había dicho que la niña estaba en mala posición.

Luego agrega en su denuncia: "Las dos enfermeras Matilde y Tilcia me agarraron de los brazos y la doctora en medio de sus carcajadas metían sus manos tratando de sacarme a la niña. Así continuaron hasta que la doctora de tanto molestar y hablar a la niña le quitó un brazo esto sucedió como a eso de las diez de la noche.

Dice que posteriormente fue remitida al Hospital de Sardinata, donde determinaron trasladarla al hospital de Cúcuta donde le practicaron la cesárea para sacarle la niña muerta.

Dice haber sido informada posteriormente por la enfermera Matilde que el día del parto la doctora estaba borracha.

### **ACTUACION PROCESAL**

con fundamento en la denuncia la Procuraduría Departamental recibió algunos testimonios y remitió posteriormente el caso al Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander el que por auto del 26 de noviembre de 1993 ordenó tener como pruebas trasladadas las ya practicadas y que por intermedio de despacho comisorio se le recepcionara versión sin juramento a la denunciada doctora Maza González.

El 16 de diciembre de 1993 se recepcionó versión sin juramento a la acusada con la asistencia de un abogado de confianza.

El Magistrado instructor presentó su informe el 16 de agosto de 1994 solicitando la formulación de cargos contra la investigada.

Atendiendo el anterior informe el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander mediante providencia del 22 de agosto de 1994 formuló cargos disciplinarios contra la acusada por la presunta violación del artículo 15 de la Ley 23 de 1981 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3380 de 1981.

Apelada la anterior decisión por la apoderada de la acusada, el Tribunal Nacional por providencia del 16 de febrero de 1995 se abstuvo de resolver sobre la misma por considerar que ese tipo de autos no tenía apelación.

Luego de hacerse varios intentos para recibirle declaración de descargos a la acusada se le resolvió nombrar un defensor de oficio, para seguir con él el curso del proceso.

Es importante destacar que la apoderada de la acusada fue notificada de la fecha de la realización de la diligencia de descargos pero pidió aplazamiento

(Página No.12 continuación providencia No.013-96)

de la misma, sin que posteriormente hiciera ningún esfuerzo por presentarse al despacho comisionado para cumplir con la diligencia.

Con el defensor de oficio se realizó la diligencia de descargos el 18 de marzo de 1996, quien hizo alegación verbal y escrita en favor de su representada.

El 10 de mayo de 1996 se dictó la providencia por medio de la cual se remite el expediente a esta Corporación por estimarse que es del caso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por más de seis meses.

Se trasladaron algunas de las diligencias practicadas por la Fiscalía General de la Nación en el mismo caso, entre ellas el acta de levantamiento del cadáver en la que se destacan las siguientes observaciones: “ Amputación del miembro superior derecho, presenta bordes irregulares, miembro superior izquierdo se observa hematomas a la altura de la pared axilar y deltoide y escoriaciones sobre el tercio medio e inferior cara interna del brazo izquierdo y escoriaciones sobre el tercio medio del mismo antebrazo”.

En la diligencia de necropsia se concluye: “ Producto de embarazo a término, femenino, que fallece in útero por anemia aguda secundaria a desarticulación de miembro superior derecho”.

Los legistas igualmente dictaminaron a la madre una incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas de carácter permanente: “ pérdida anatómica del órgano de la procreación por la extirpación del cuello uterino; perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria”.

Por Resolución 00158 del 8 de agosto de 1989 el Icfes convalidó y reconoció para todos los efectos académicos el título obtenido por la acusada en el Instituto Politécnico Nacional de México el 10 de junio de 1988 como médico cirujano y homeópata.

(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

El Ministerio de Salud mediante Resolución 8357 del 5 de julio de 1991 autorizó a la doctora Elsy Beneth Maza González para ejercer la profesión de médico cirujano.

### **RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

En la versión rendida por la acusada en las investigaciones preliminares adelantadas por la Procuraduría Departamental del Norte de Santander dice que al llegar la paciente encontró al niño transverso y que por tal razón le había aconsejado que tenía que ir al Hospital de Sardinata, pero que el día del parto la habían buscado en su residencia y cuando llegó al puesto de salud la señora Matilde Balcarcel tenía a la paciente en posición ginecológica y la membrana estaba rota desde horas atrás, que como el niño avocaba un hombro trató de que avocara la cabeza, pero que antes había utilizado el estetoscopio de Pinard o campana para determinar si el niño aún tenía vida y dice que todavía se escuchaban latidos bradicárdicos.

Pero posteriormente viendo tan desesperada a la parturienta había llamado a la auxiliar para que la canalizara y nuevamente había utilizado el estetoscopio para determinar la vida del feto, como no escuchó latido alguno, con la mano trató de sentir el pulso del cordón umbilical y como no sintiera signo vital alguno había tomado la decisión de hacer la fetotomía. Sus palabras exactas en relación con este pasaje son las siguientes: "... yo en mi práctica y alguna ocasión en mis estudios vi practicar una craneotomía, vino a mi mente eso y como la señora estaba tan desesperada yo traté de ayudarla de auxiliarla porque uno como médico debe de tratar de aliviar el dolor de los pacientes, primero constaté si el niño todavía vivía, le puse otra vez el estetoscopio de Pinard y no escuché latido alguno, luego introduje la mano para sentir el pulso del cordón umbilical que es el más verídico para establecer si hay vida en el producto, me serené y como no hubo nada procedí a hacer la fetotomía, le ordené a la enfermera que me pasara el bisturí y amputé un brazo, valorando otra vez los riesgos de sangrado y que a pesar de que hice esa maniobra no conseguí acomodar el feto muerto y temiendo por la vida de la paciente, decidí trasladarla al Hospital

(Página No.12 continuación providencia No.013-96)

de Sardinata...”.

Pero una se las personas que le colaboraron en estas maniobras dicen lo contrario, y es así como Matilde Barcarcel Bautista manifiesta que nunca pensó que la doctora fuera a hacer ese parto porque siempre pensó que la remitiría al Hospital de Sardinata porque el niño estaba completamente atravesado. Igualmente dice que antes de hacer la amputación la acusada no utilizó el estetoscopio de Pinard.

Igualmente es desmentida por la parturienta quien dice que la auxiliar solo le hizo un “contacto nada más” y dice que fue la doctora quien comenzó a meterle la mano para tratar de sacar a la niña y jalándola le zafó el brazo.

De conformidad con el testimonio del chofer que condujo la ambulancia con la parturienta desde su casa hasta el puesto de salud y posteriormente al Hospital de Sardinata y de Cúcuta, Luis Ramón Sánchez G. quien dice que él vió a la parturienta normal cuando llegaron al puesto de salud y que allí le había atendido Matilde mientras un momento después llegó la doctora.

Por su parte Tilcia María Lizarazo Cáceres, corrobora la versión de la acusada pues dice haber escuchado de boca de esta que a Matilde se le había complicado un parto y por eso iba a auxiliarla y que posteriormente la doctora la había mandado llamar para que la canalizara y que posteriormente le había pedido que le alcanzara la campana de Pinard para escucharle los ruidos fetales y luego de hacer esta detección le había dicho que le alcanzara el bisturí para amputarle el brazo al niño, que ella le había preguntado si era legal y le había contestado que sí, pero como así tampoco pudo sacarlo tomó la determinación de remitirla al Hospital de Sardinata.

La acusada repitió su versión exculpativa en la diligencia de declaración sin juramento que se le recibió con posterioridad, al ser preguntada por qué no había realizado una cesárea respondió que el puesto de salud no daba las condiciones técnicas para ello y que como el

(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

trabajo de parto ya se había iniciado por parte de la auxiliar, habiendo roto membrana decidió continuar con el esfuerzo del parto.

Al serle puesto de manifiesto que en criterio del legista el feto estaba vivo en el momento de la amputación del brazo ella insistió en su posición, afirmando no haber encontrado signos vitales.

Se le recepcionó testimonio al médico legista quien afirmó: "En el feto se encontraron varias lesiones, equimosis, hematomas y edema en algunas partes del cuerpo que solo ocurren en una persona viva".

Es importante destacar los últimos apartes de la Historia Clínica de la quejosa: Urología ordena realizar urografía excretora y hace diagnóstico de una fístula Vesico Cutánea y la programa para cirugía.

Ingresa nuevamente al Hospital el 4 de junio de 1993 y es llevada a cirugía el 7 de junio encontrándose Litiasis Vesical, desgarró de uretra e incontinencia urinaria de esfuerzo Grado III- IV, se realiza Uretroversico suspensión tipo tonagho y se deja manejo con Gentamicina (80 mg endovenoso cada 8 horas, lialgil y sonda vesical).

El 8 de junio, se retiran líquidos endovenosos.

El 9 de junio, presenta pico febril y se encuentran ruidos pulmonares con sobreagregados y se solicita placa de tórax pensando en una posible atelectasia y se ordena terapia respiratoria. Se cambió la Gentamicina por Unasyn el orificio fistuloso drenaba ocasionalmente material seroso.

El 22 de junio, urología decide retirar sonda vesical y probar diuresis pero la paciente vuelve a presentar fuga de orina por la fístula, por lo cual se pasa nuevamente la sonda, deteniéndose el drenaje. Se tomó un parcial de orina y urocultivo que informa la presencia

(Página No.12 continuación providencia No.013-96)

de Klebsiella spp, pero no se ha podido administrar terapia antibiótica porque la paciente no puede comprar la droga.

Actualmente sigue hospitalizada y se dará salida una vez se termine el manejo de la fístula vesico-cutánea (29 de junio de 1993).

El defensor imputó la responsabilidad de lo sucedido a lo hecho por la auxiliar pues en su criterio la parturienta en el momento del parto no acudió a la médica sino a la comadrona, quien le realizó innumerables manipulaciones y ya cuando vió la imposibilidad de que saliera el feto fue que llamó a su defendida.

Da por un hecho probado que el feto estaba muerto en el momento de la amputación del brazo y que a ello debió recurrir ante la imposibilidad de poder realizar en el sitio una cesárea, pero que todo ello es imputable a las maniobras realizadas por la enfermera. En el escrito presentado dice: “ La doctora Maza obró en forma científica, con pericia y toda la prudencia que exige una situación de esta naturaleza, para establecer, en primer lugar, si el feto estaba con vida o no, para proceder a la fetotomía . Con la prueba de la campana de Pinard, se estableció que estaba muerto, dado que no sintió ninguna pulsación. Esto de que utilizó dicho instrumento, lo sostiene la enfermera Tilcia Lizarazo y de la propia denunciada doctora Maza, a través del proceso. Solo una mente, agresiva e irresponsable, como la de Matilde Balcarcel, quien era reconocida enemiga de la doctora Maza puede decir lo contrario...”.

En la situación probatoria sintetizada surgen con nitidez la existencia de dos versiones, la primera, sostenida por la acusada según la cual cuando llegó al puesto de salud la auxiliar había iniciado el trabajo de parto, ya había roto la membrana desde varias horas antes y a ella le tocó concluir con la labor iniciada de la misma manera que utilizó el estetoscopio de Pinard para detectar signos de vitalidad en el feto, pero que al ser negativa su inspección había determinado amputarle un brazo para tratar de sacar el feto ya muerto. En esta versión es apoyada y corroborada por la auxiliar Tilcia María Lizarazo.



(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

La segunda versión es la sostenida por la propia parturienta, por la auxiliar Matilde Balcarcel, y por el chofer de la ambulancia que transportó la paciente, según los cuales el trabajo de parto fue iniciado por la acusada y de no haber utilizado la campana de Pinard para detectar signos de vitalidad en el feto.

Estas versiones contradictorias se resuelven por la prueba científica, la necropsia, que nos dice que en el momento de la amputación de uno de los miembros superiores estaba vivo, puesto que el feto fallece como consecuencia de anemia aguda consecutiva a la amputación del brazo derecho, corroborado por la propia declaración del legista que la practicó quien dice haber detectado en el cadáver del feto equimosis, hematomas y edemas que solo se producen en el cuerpo de una persona con vida.

En tales condiciones es preciso darle credibilidad a esta segunda versión, pues la imparcialidad de la prueba científica nos da la certeza de qué fue lo que realmente ocurrió y que por tanto la versión dada por la acusada obedece al natural interés defensivo que existe en la mayoría de las personas que son acusadas de algo que las puede afectar de manera grave.

La falta que se le imputa a la profesional médica es la prevista en el artículo 15 de la ley 23 de 1981 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3380 de 1981, el primero de los cuales dice. “ El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”.

La segunda norma citada estipula: “ Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo”.

(Página No.12 continuación providencia No.013-96)

Es una realidad que la doctora Maza González por haber tratado a la paciente durante gran parte del embarazo sabía de la posición irregular en que se encontraba el feto.

Igualmente sabía que en tales condiciones en el puesto de salud carecía de los elementos científicos mínimos para realizar una cesárea, que es lo recomendado en este tipo de casos

La fetotomía es un procedimiento científico en desuso puesto que hoy en día se recomienda para este tipo de situaciones la operación cesárea.

Por las conclusiones a las que llegó el legista luego de realizar la necropsia sobre el cadáver del feto se comprueba que no utilizó el estetoscopio de Pinard, o lo hizo de manera inadecuada, puesto que el feto en los inicios del trabajo de parto se encontraba con vida al igual que en el momento de la amputación de su brazo derecho.

De los razonamientos precedentes se demuestra que la médica acusada sometió a la paciente a riesgos injustificados y por ello incurrió en la falta por la cual se le formularon cargos y es del caso imponerle una sanción disciplinaria por haber faltado a la ética profesional en el ejercicio médico.

La sanción a imponer es efectivamente superior a los seis meses como muy bien lo determinó el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander, porque la conducta de la acusada es grave y con ella no solo ocasionó la muerte del feto, sino que le produjo lesiones graves a la madre que le dejaron secuelas permanentes en sus órganos de reproducción y de la función urinaria, como ya se destacó de conformidad a lo reseñado por los legistas y de lo que consta en la historia clínica.

Es indiscutible la gravedad de la conducta realizada por la médica hoy acusada, porque con su comportamiento no solo demostró una gran imprudencia al iniciar en un sitio inadecuado el trabajo de un parto que de antemano se sabía podía ser complicado por la

(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

posición que el feto tenía dentro del útero, sino que igualmente dió muestras de impericia puesto que recurrió a un procedimiento médico arcaico (la fetotomía ) actualmente en desuso por la comunidad científica.

En las condiciones precedentes la sanción a imponer será la de cinco (5) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la ley 23 de 1981.

Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta se oficiará a los organismos médicos estatales que sea indispensable.

Es importante destacar que para efectos de velar por la incolumidad del debido proceso constitucional que garantiza a todo ciudadano sometido a un proceso judicial, disciplinario o administrativo el derecho a la defensa técnica y material, la persona designada como defensor de oficio del sindicado debe ser un abogado; porque la primera de las mencionadas garantías, exige de conocimientos jurídicos que solo es posible encontrarlos en quien haya realizado estudios jurídicos, y es por ello que este tipo de defensa debe ser necesariamente ejercida por un abogado titulado o, en el peor de los casos, por un estudiante de derecho que se encuentre cursando consultorio jurídico, como se ha aceptado recientemente en jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la segunda potestativamente ejercida por el propio imputado.

El comentario anterior, porque ante la imposibilidad de localizar a la imputada, ni de que la defensora de confianza cumpliera con su cometido, puesto que se excusó de asistir a la diligencia, el Magistrado Ponente designó como defensor de oficio al médico Mario Mejía Díaz, quien afortunadamente en el acto de la diligencia manifestó: “ Leído cuidadosamente los dos volúmenes del expediente considero y confirmo que mis principios de conciencia y los fundamentos de ética profesional médica que estoy obligado a practicar, impiden mi participación directa en el cargo que se me ha asignado. En consecuencia expreso y solicito a los señores magistrados que sea relevado del cargo”.

Si el médico designado no se excusa y si el Tribunal en una decisión acertada no lo releva del cargo se hubiera incurrido en una nulidad por violación al derecho de defensa, que hubiera obligado a esta Corporación a declarar la invalidez de la actuación a partir de dicha diligencia.

**POR MERITO DE LOS EXPUESTO  
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCION DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** por cinco (5) años a la doctora ELSY BENETH MAZA GONZALEZ, (Médico-Cirujano) como responsable de la falta disciplinaria prevista en el artículo 15 de la ley 23 de 1981, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3380 del mismo año.

**ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR** a los organismos correspondientes para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Dra.

ELsy Beneth Maza González y a la señora Rosalba Soto Rodríguez a quienes se les hará entrega de copia del proveído y se les hará saber que contra el mismo procede el recurso de Reposición para ante el Tribunal Nacional de Etica Médica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o el subsidiario de Apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

(Página No. 11continuación providencia No. 013-96)

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Presidente- Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

DARIIO CADENA REY  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General